

San Carlos de Bariloche, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: L.G.O. C/ N.F.B. S/ ADOPCIÓN INTEGRATIVA, BA-02973-F-2024, .-

RESULTA: Que en el mes de Diciembre del año 2024 se presenta el Sr. L.G.O. D.N.I N° 3. con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Ziede, a fin de promover demanda de adopción integrativa del menor N.B.A.J.P. D.N.I N° 5., hijo de su pareja la Sra. N.F.B..- Relata que el padre biológico del niño es el Sr. B.W.P. domiciliado en la localidad de Cipolletti, quien mantuvo una relación de pareja con la Sra. N., que al enterarse del embarazo finalizó la relación y se ausentó de la ciudad. Cuando el niño nació no fue reconocido por el progenitor y se lo inscribió sólo con el apellido materno.-

Posteriormente se inició el expediente "N.F.B. Y OTRO (DMI N°4) C/ B.W.P. S/ FILIACION" (Expte: 19513/14) cuando el niño tenía 6 años de edad, aún así el progenitor no se presentó ni tuvo contacto alguno con el niño.-

Refiere que formó pareja con la progenitora del niño cuando A. tenía ocho meses de edad, y que al día de la fecha tienen dos hijos más.

Entiende que el amor que se tienen con A. es recíproco, y que en reiteradas oportunidades le ha solicitado tener el mismo apellido que sus hermanos.

Que en el año 2020, junto a su pareja, registraron la unión convivencial.-

Agrega, que si bien no cuenta con un trabajo formal, realiza trabajos en zona rural y percibe haberes suficientes para el mantenimiento de su familia. Por todo ello, solicita se le otorgue la adopción integrativa y se autorice el cambio de apellido.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 04.12.24 se lo tuvo por presentado y se dispuso el traslado de la demanda al Sr. B.W.P..-

Que en fecha 18.12.24 acompaña autorización y conformidad suscripta por la progenitora.-

Que tomó intervención en autos, la Dra. María Victoria Allen, adjunta de la Defensoría de Menores e Incapaces N°1.-

En fecha 09.05.25 se llevó a cabo audiencia a tenor del art. 162 CPF, donde se les explicó brevemente a las partes, el motivo por el que se requiere la manifestación de voluntad expresa del Sr. B. en relación al presente proceso. Ante la incomparecencia del demandado, se fijó nueva fecha y se solicitó la designación de patrocinio letrado para A.J.P.N.B..-

En fecha 13.05.25 se presenta la Sra. N.F.B. con el patrocinio letrado de la Dra. García Oviedo, y en el mismo acto, manifestó su conformidad a la pretensión deducida por el Sr. L.-

Que tomaron intervención los Dres. Suárez y Corbella, asumiendo funciones como abogados del joven.

Que en fecha 03.06.25 se presentó el Sr. B.W.P. con el patrocinio letrado de la Dra. Sosa, prestando conformidad y consentimiento en relación a la adopción integrativa de su hijo biológico.-

Que en fecha 09.06.25, los Dres. Suárez y Corbella informaron que mantuvieron entrevista con su representado, en la cual el joven manifestó su conformidad con el proceso y su deseo de ser llamado A.J.P.N.L.. Lo cual fue ratificado en la audiencia a tenor del art. 12 de fecha 22.07.25.-

Que se dió intervención al Agente Fiscal y al Registro Civil de las personas, quienes manifestaron no tener objeciones respecto a la pretensión y cambio de apellido.-

Finalmente, la Defensoría de Menores e Incapaces emitió su dictamen, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 619 del CCyC enumera los tres tipos de adopción que reconoce, y en el inciso c) refiere a la adopción por integración, prescribiendo que se configura la misma cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente, generando los efectos previstos en los arts. 630 a 633 del CCyC.-

Es que la adopción como una forma más de filiación, es un recurso importante a la hora de efectivizar el derecho humano a vivir en familia. Y en ello, la reforma del Código Civil y Comercial trae un nuevo marco de legalidad, un diseño institucional que legaliza y legitima las políticas, prácticas y abordajes de protección integral de los derechos de la infancia.-

En el caso, la adopción por integración tendrá por finalidad reconocer la existencia de una familia ensamblada que convive, y que por la convivencia y las relaciones de crianza pueden ser dotados de efectos jurídicos propios.-

En el caso que nos ocupa, A. fue absolutamente claro al respecto, prestando consentimiento expreso ante el presente trámite iniciado por el Sr. L. (art. 617 inc. d), tal como surge de la escucha realizada en fecha 22.07.25, en la cual "J.P. refiere que G. es su papá, que lo ha acompañado y lo acompaña en todo. Refiere que desea ser llamado A.J.P.N.L..-

Conforme lo establece el art. 630, CCC, la adopción de integración siempre mantiene el

vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, pero este efecto, dependerá si el adoptado tiene doble o simple vínculo filial.-

En nuestro caso, A. tiene doble vínculo filial, por lo que resulta aplicable las previsiones del Art. 631 inc. 2 del CCC.-

En otro orden de ideas, vale mencionar que el art. 182 del CPF en su parte pertinente dispone: "En caso de doble vínculo filial, si quien se pretende desplazar presta su consentimiento libre e informado, el trámite continúa según su estado, declarándose el desplazamiento filiatorio en la misma sentencia que hace lugar a la adopción. En el caso que no preste su consentimiento y conformidad expresa, previo a la prosecución del trámite, se deben iniciar las acciones de fondo que correspondan.". Dicho esto, resulta fundamental la conformidad prestada por el Sr. B.W.P. en fecha 03.06.25.-

A su vez, teniendo en vista la sentencia de autos "N.F.B. Y OTRO (DMI N°4) C/ B.W.P. S/ FILIACION" (Expte: 19513/14) de fecha 11.08.16, mediante la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por la progenitora, declarando que el niño A.J.P.N. es hijo del Sr. W.P.B. y ordenando su inscripción en el registro civil, y que durante dicho proceso, el demandado pese a haber sido debidamente notificado no se presentó a estar a derecho, mucho menos ha mantenido contacto con el adolescente en todos estos años, por lo que entiendo pertinente y acertado otorgar la adopción en forma plena, en los términos de los arts. 630 y 631 del CCyC.-

Tengo presente a su vez, que de las constancias de autos, se acreditó la posesión de estado de hijo. Es decir, la cuestión de socioafectividad entre A. y G. se encuentra probada, lo que quedó de manifiesto conforme la presentación de fecha 09.06.25, en la cual el adolescente expresa su consentimiento a la adopción integrativa solicitada por el Sr. L., a quien reconoce como su papá.-

En consecuencia, deberá desplazarse al Sr. B. como padre de A. y así inscribirlo en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.-

Que la Defensora de Menores, emitió su dictamen en los siguientes términos: "...se encuentran reunidos todos los elementos que tornan procedente la adopción por integración -Art 182 CPF-, y la modificación del nombre, en un proceso en el que se ha garantizado la escucha del joven y se propiciará la solución que contemple su interés superior. Por todo ello es que prestaré conformidad a la demanda intentada, manifiesto

que la escucha Alain ha sido distendida, sin dejar resquicio de duda alguna en relación a la persona a quien reconoce como padre en el día a día. Y de eso se trata, que la escucha del joven nos lleve a dilucidar en el caso concreto su interés superior. Por lo que solicitaré a VS ACOJA LA DEMANDA DE ADOPCIÓN POR INTEGRACIÓN INICIADA POR EL SR. GUSTAVO LEFIMIL, RESPECTO A ALAIN, CON CARÁCTER DE PLENA, SUPRESIÓN DEL APELLIDO BRICEÑO Y AGREGACIÓN DEL APELLIDO LEFIMIL".-

Por último, y en relación al apellido de A., tengo presente sus deseos, esto es, adicionar el apellido "Lefimil" a su apellido materno, de modo tal de llamarse A.J.P.N.L., por haberlo manifestado claramente en la audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN.-

Antes de pasar a la parte resolutiva, dedicaré un párrafo para A.: Quería contarte, que has ejercidos tus derechos de una manera impecable. Has dado tus justos motivos con una madurez tal, que no cabe lugar a dudas, que el apellido que a partir de hoy portarás, es el que realmente te identifica, te brinda un sentimiento de pertenencia y refleja tu realidad cotidiana.-

Y que en definitiva, la figura de un padre, no siempre tiene que ver con el aspecto biológico, sino con la persona que con profundo amor y dedicación cría, contiene, sostiene, acompaña y se ocupa de sus hijos. Es por ello, que a partir de hoy, tu nombre será A.J.P.N.L. como vos querías y cómo realmente te identificas, siendo tu padre G., como lo has reconocido desde siempre.-

A. y G., conserven entonces, el valiosísimo tesoro que es tenerse uno al otro, porque sin duda, el vínculo que han construido es el más sagrado y eterno que cualquier persona pueda tener. Les deseo la mayor felicidad en este nuevo camino a recorrer, ahora sí, con todas las letras.-

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L.G.O. DNI N° 3. y en consecuencia desplazar el vínculo filiatorio paterno en cabeza del Sr. B.W.P. DNI N° 3. respecto de A.J.P.N.B. DNI N° 5. y otorgar la adopción por integración en los términos de los arts. 621, 630 y ss del CCyC al Sr. L.G.O. DNI N° 3..-

II) Establecer que dicha adopción tendrá el carácter de plena, teniendo en cuenta que ello es lo que mejor se adecua a la realidad de A., conforme los fundamentos expuestos.-

III) En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el art. 558 del Código Civil

y Comercial, corresponde el desplazamiento filiatorio del Sr. B.W.P. DNI N° 3. respecto de A.J.P.N.B. DNI N° 5.

IV) Adicionar el apellido de su progenitor por adopción L. al apellido materno del adolescente, de modo tal que quede inscripto en lo sucesivo como A.J.P.N.L.-

V) Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF).-

VI) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del Sr. L., Dr. Hector Ziede, en la suma equivalente a 15 jus (arts. 6, 7, 9 y cc de la ley G 2212) por las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas.-

Asimismo, regular los honorarios de los Dres. Gustavo Suárez y Germán Corbella en forma conjunta, patrocinantes del adolescente en 7 JUS por las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas.-

Regular los honorarios de la Dra. García Oviedo patrocinante por la Sra. N.F.B. y la Dra. Adriana Sosa, patrocinante por el Sr. B.W.P. en la suma de 3 JUS.

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

Dichos honorarios deberán abonarse cuando las partes mejoren de fortuna.-

Los de la Dra. Sosa, deberán abonarse dentro de los 10 días de notificado el obligado al pago.-

VII) Firme que quede la presente, oficiar al Registro del Estado civil y capacidad de las personas a fin de comunicarle que en adelante A.J.P.N.B. DNI N° 5. se llamará A.J.P.N.L., debiendo extender copia certificada del acta de nacimiento con la nota marginal a los interesados.-

VIII) Protocolícese, regístrese y notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza